



Resolución Sub Gerencial

Nº 259 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº **5431113-3465345-23**, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.» sobre Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas con vehículos de la Categoría M2 Clase III; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº **5431113-3465345-23**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la empresa «TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.» (en adelante la empresa) con RUC Nº **20454324910**, representada por su Gerente General el Señor **ROBERT MAMANI PUMA** con DNI Nº **41965042**, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón con el siguiente itinerario (**Arequipa** – Km 48 – San José – Desvió Mollendo – San Camilo – El Fiscal – Chucarapi – Cocachacra – El Arenal – La Curva y **Punta de Bombón** y viceversa, con escala comercial en **Cocachacra**, con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una flota vehicular de veinticuatro (24) vehículos;

Que, mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 123-2023-GRA/GRTC-SGTT (03/MAY/2023)** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud; no conforme interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la citada Resolucion, recurso que fue declarado **INFUNDADO** mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA/GRTC-SGTT (06/JUL/2023)**. La empresa conforme a su derecho de contradicción interpone Recurso Impugnatorio de Apelación el cual fue declarado **FUNDADO** y en consecuencia **NULA** la **Resolucion Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA/GRTC-SGTT** y la **Resolucion Sub Gerencial Nº 123-2023-GRA/GRTC-SGTT**, ordenando **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud de fecha 03 de enero de 2023;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo 017-2009- MTC (en adelante RNAT) y el procedimiento administrativo MP-22 establecido en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *"tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización"* (Sic);

Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones"*



Resolución Sub Gerencial

Nº 259 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

De conformidad, al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

La Empresa señala lo siguiente: “ampara su derecho en el RNAT y la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa, modificada por la O.R. 239-Arequipa, que en su artículo 2º establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde NO existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2012.MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic);

Acogerse a esta Ordenanza Regional para obtener una autorización es de carácter excepcional, pues como lo estipula el artículo 2º de la citada ordenanza, esta solo aplicaría en rutas donde no existan empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de peso neto mínimo de 8.5 toneladas o de 5.7 toneladas; y desde el 05 de setiembre del 2019 la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía Fiscal) y viceversa ya se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III con un peso vehicular de menos de 5.7 toneladas: mediante Resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L» posteriormente modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 85-2020-GRA/GRTC-SGTT (09/DIC/2020), Resolución Sub Gerencial Nº 210-2021-GRA/GRTC-SGTT (21/DIC/2021) y Resolución Sub Gerencial Nº 254-2023-GRA/GRTC-SGTT (11/DIC/2023) teniendo una flota vehicular de tres (03) vehículos;



Resolución Sub Gerencial

N° 259 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 16° del RNAT, regula, el **ACCESO** y **PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"* (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"* (Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente"* (Sic);

Que, al tratarse de una condición **TÉCNICA**, se trata pues de una **CONDICIÓN QUE SE DEBE DE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE**, excepto si se trata de acceder a una ruta que no está servida por vehículos de la categoría M3 clase III; en consecuencia, hacer la revisión de los demás documentos, requisitos y condiciones de acceso no es pertinente, pues como se traslada de la propia solicitud de la Empresa, esta ampara su derecho en una Ordenanza Regional que es de aplicación excepcional, de conformidad al *"principio de legalidad"*, pues esta demarcado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la O.R. N° 411-Arequipa, modificada por O.R. N° 453-Arequipa – TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; *"principio del debido procedimiento administrativo"* y *"principio de verdad material"* verificando los hechos concretos que sirven de motivación para fundamentar nuestra decisión, todo ello de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20° del RNAT y el Artículo 2° de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar el Servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa al encontrarse **SERVIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de menos de 5.7 toneladas. En ese sentido, la solicitante debe ofertar vehículos de la misma categoría o en su defecto de Categoría y peso neto superior;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 250-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (12/DIC/2023) emitido por el



Resolución Sub Gerencial

Nº 259 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, tramitada por la Empresa «TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.» por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa, hoy **13 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Edson AlBERTO Cuentas Arenas
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre